

**Recurso 29/2014****Resolución 16 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de febrero de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASCENSORES ZENER, S.L.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de los ascensores instalados en los Edificios de la Universidad de Cádiz”, promovido por la citada Universidad (Expte. 050/2013/19), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por la Universidad de Cádiz. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 289, el 3 de diciembre de 2013 y en la Plataforma de Contratación del Estado, el 2 de diciembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 340.000 euros.



**SEGUNDO.** El 7 de enero de 2014, se presentó en el Registro General de la Universidad de Cádiz escrito de impugnación de los pliegos que rigen la licitación por parte de la entidad ASCENSORES ZENER, S.L.U. Aún cuando la citada empresa no califica su escrito como recurso especial en materia de contratación, el mismo debe recibir ese tratamiento jurídico conforme se expondrá después.

El 21 de enero de 2014, se recibió en el Registro de este Tribunal escrito del Gerente de la Universidad dando traslado del recurso interpuesto y acompañando el expediente de contratación junto al informe sobre el recurso.

**TERCERO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 22 de enero de 2014, se concedió al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que pudiera formular alegaciones sobre la posible inadmisión del recurso, al haberse presentado el mismo fuera del plazo legal. Transcurrido el citado plazo, no se han efectuado alegaciones por parte del recurrente.

**CUARTO.** El 29 de abril de 2013, fue suscrito convenio entre la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Rector de la Universidad de Cádiz, sobre la atribución de competencia a este Tribunal en materia de recursos contractuales y cuestiones de nulidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados



en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 29 de abril de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz.

**SEGUNDO.** Procede analizar la legitimación de la empresa recurrente para impugnar los pliegos de la licitación, debiendo tenerse en cuenta que la misma, según el certificado que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre y 29/2013, de 19 de marzo, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por el recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe las posibilidades del recurrente de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por



tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir, pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de ésta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya Resolución 212/2013, de 5 de junio, viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación del recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

**TERCERO.** Los pliegos impugnados han sido aprobados por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y rigen la licitación del un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, aún cuando el recurrente no califica su escrito de impugnación como recurso especial en materia de contratación, es ésta la calificación que merece el escrito presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. El artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de*



*los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

El legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece la directiva de recursos, opta por computar el plazo para la impugnación de los pliegos - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del TRLCSP, precepto que va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Ahora bien, en el supuesto aquí analizado, los pliegos de la licitación sí han sido puestos a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a través de su publicación en el perfil de contratante. Asimismo, los anuncios de licitación publicados en el DOUE y en el BOE se remiten al perfil para la obtención de los pliegos.

Es de ver, pues, que con las tres publicaciones mencionadas (Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado y perfil de contratante) se han completado, en el supuesto examinado, la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de contratos sujetos a regulación armonizada por parte de las Administraciones Públicas y, además, el contenido de los pliegos impugnados se ha puesto a disposición de los licitadores en el perfil de contratante.

En tales casos, el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP.

Este criterio ha sido refrendado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso contra los



pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo declarado en su sentencia de 30 de octubre de 2013 que “...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...”

Asimismo, el criterio ha sido acogido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en su Resolución 701/2013, de 29 de noviembre.

Pues bien, en el caso examinado, el anuncio de la licitación se publicó el 30 de noviembre de 2013 en el DOUE, el 2 de diciembre de 2013 en la Plataforma de Contratación del Estado y el 3 de diciembre, en el BOE. En consecuencia, la publicidad de la convocatoria quedó completada el 3 de diciembre de 2013, debiendo considerarse este día como “dies a quo” en el cómputo del plazo. Así pues, dicho plazo finalizó el 21 de diciembre de 2013, por lo que el recurso presentado el 7 de enero de 2014, resulta del todo extemporáneo.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin entrar a examinar las cuestiones de fondo en que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASCENSORES ZENER, S.L.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de los ascensores instalados en los Edificios de la Universidad de Cádiz”, promovido por la citada Universidad (Expte. 050/2013/19), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

